

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 270

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-08-1970

Título: POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE N°110 DE 22 DE ABRIL DE 1969 Y SE PRORROGA LA VIGENCIA Y ADICIONA UN PARAGRAFO AL ARTICULO 88 DEL DECRETO LEY N°16 DE 30 DE JUNIO DE 1960.(SOBRE MIGRACION)

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16669

Publicada el: 14-08-1970

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Extranjeros, Visas, Inmigración, Emigración

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.692

Rollo: 30

Posición: 1316

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA VIERNES 14 DE AGOSTO DE 1970

Nº 18.669

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 270 de 6 de agosto de 1970, por el cual se deroga un Decreto de Gabinete y se prorroga la vigencia, y se adiciona un parágrafo a un Artículo de un Decreto Ley.
Decreto de Gabinete Nº 271 de 6 de agosto de 1970, por el cual se adiciona el Artículo 70 de la Ley Orgánica Nº 37 del 21 de septiembre de 1962, del Código Agrario de la República.
Decretos de Gabinete Nos. 272 y 273 de 6 de agosto de 1970, por los cuales se crean y eliminan unos cargos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Departamento de Valorización.

Resolución Nº 59 de 5 de diciembre de 1968, por la cual se da una autorización.

Aviases y Editores.

DECRETOS DE GABINETE

DEROGASE UN DECRETO DE GABINETE Y PRORROGASE LA VIGENCIA Y ADICIONASE UN PARAGRAFO A UN ARTICULO DE UN DECRETO LEY

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 270
(DE 6 DE AGOSTO DE 1970)**

Por medio del cual se deroga el Decreto de Gabinete No. 110, de 22 de abril de 1969 y se prorroga la vigencia y adiciona un parágrafo al Artículo 88 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que se encuentran permaneciendo ilegalmente en el territorio nacional, una gran cantidad de extranjeros, especialmente en las regiones fronterizas y que es necesario tomar medidas que permitan obtener el control migratorio de los extranjeros y proveer los medios para la legalización de su permanencia en el país.

DECRETA:

Artículo Primero: Derógase en todas sus partes el Decreto de Gabinete No. 110 de 22 de abril de 1969.

Artículo Segundo: Prorrógase la vigencia del Artículo 88 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965, hasta el 31 de diciembre de 1970.

Artículo Tercero: El nuevo texto del Artículo 88 del Decreto Ley 16 de 1960, quedará modificado así:

Artículo 88 A los extranjeros sin residencia autorizada que se encuentran en el país al entrar en vigencia este Artículo soliciten en debida forma, antes del 31 de diciembre de 1970, la calidad de inmigrante, le será otorgado permiso provisional de permanencia, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que hagan su solicitud por intermedio de un apoderado legal ante el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia;

b) Que comprueben que están en territorio nacional desde antes del 20 de septiembre de 1965;

c) Acrediten que no padecen enfermedades infecto-contagiosas ni mentales;

d) Pruebas con certificado de antecedentes penales que han observado buena conducta durante los cuatro (4) años anteriores;

e) No se encuentren comprendidos en las prohibiciones del Artículo 37;

f) Llenen la declaración jurada que trata el literal c) del Artículo 26 del Decreto Ley No. 16 de 1960.

g) Comprueben su solvencia económica o los medios con que cuentan para atender a su subsistencia de acuerdo con lo que dispone el Artículo 29 del presente Decreto Ley.

h) Presenten pasaporte válido o en otra forma acrediten, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia su nacionalidad e identidad.

i) Constituyan un depósito de repatriación de doscientos cincuenta balboas (B/250.00), excepto en los siguientes casos:

1) Cuando acrediten que se encuentran dedicados a la agricultura desde 1962 y que derivan de ella su sustento.

2) Cuando acrediten haber llegado al país antes de 1935.

3) Cuando acrediten haber llegado al país antes del 30 de junio de 1960.

4) Cuando hubieren hecho solicitud para legalizar su residencia de conformidad a lo prevenido en el Artículo 83 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1970, antes de entrar en vigencia la Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1966, o de conformidad a esta, cuando no hubiere sido resuelta por deficiencia de forma o falta de prueba.

En los casos (1) y (2) no será necesario constituir depósito alguno; en el caso (3) el depósito a consignar será de setenta y cinco balboas (B/75.00) y en el caso (4) se resolverá la solicitud pendiente de acuerdo con las disposiciones legales bajo las cuales fue formulada, siempre que la deficiencia de que adolezca fuere subsanada, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, antes del 31 de diciembre de 1970.

El permiso provisional de permanencia que se expida de acuerdo con lo que antecede, será válido por un (1) año, al finalizar el cual podrá expedirse Permiso Definitivo con derecho a Cédula de Identidad Personal según lo previsto en el Artículo 35.

Parágrafo 1o. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá expedir Permiso Especial válido para residir solamente en sectores territoriales determinados de la Provincia de Darién, de duración limitada, renovable cada año, a los colombianos que cruzan la frontera entre la República de Panamá y la República de Colombia siempre que estos cumplan con los literales e), d), e) y h) de este artículo y comprueben que están dedicados a la agricultura o que, de otra manera derivan su sustento de trabajo lícito indepen-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección - Teléfono 22-2612

ORIGINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 13-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 13-A 50
 (Edificio de Barroza) (Edificio de Barroza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

diente o al servicio de personas o empresas esta-
 blecidas en los mencionados sectores.

Parágrafo 20. Los extranjeros que se encuen-
 tran residiendo sin legalizar su documentación
 en las zonas bananeras, regiones agrícolas o
 fronterizas de las Provincias de Chiriquí y Bocas
 del Toro, al entrar en vigencia este artículo y
 soliciten en debida forma antes del 31 de di-
 ciembre de 1970, su calidad de inmigrantes, le
 será otorgado permiso provisional de permanen-
 cia, siempre que cumplan con los siguientes
 requisitos:

1o. Pasaporte o certificado del Consulado del
 país a que pertenezca, donde conste y se pueda
 acreditar su nacionalidad.

2o. Permiso Especial otorgado en su condi-
 ción de agricultores a quienes lo tuvieron, o cer-
 tificación de la empresa o Compañía de que fue
 traído para trabajar con ella, o que en la actuali-
 dad trabaja en dicha Empresa.

3o. Copia fotostática del Registro de Filiación
 que reposa en la Oficina de Migración co-
 rrespondiente al lugar o sector de su residencia.

4o. Certificado médico de buena salud.

5o. Copia del historial penal y policivo.

6o. Cuatro (4) fotografías.

7o. Carta de Trabajo o carta explicatoria de
 sus medios de vida o solvencia económica.

8o. Declaración jurada.

9o. Solicitud mediante apoderado, al Organó
 Ejecutivo para la legalización de su permanen-
 cia en el país.

El permiso provisional de permanencia que
 se expida a estos extranjeros, de acuerdo con lo
 que antecede, será válido por un (1) año, al fi-
 nalizar el cual podrá expedirse permiso definiti-
 vo con derecho a cédula de identidad personal.

Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete
 comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días
 del mes de agosto de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno.

DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S

El Ministro de Relaciones Exteriores,
 JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro.
 GABRIEL CASTRO S

El Ministro de Educación,
 JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,
 MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
 y Ganadería, Encargado,
 PABLO T. QUINTERO.

El Ministro de Comercio
 e Industrias,
 FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
 JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.
 JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia
 JULIO E. HARRIS

ADICIONASE EL ARTICULO 70 DE LA LEY
 ORGANICA Nº 37 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1962.
 DEL CODIGO AGRARIO DE LA REPUBLICA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 271
 (DE 6 DE AGOSTO DE 1970)

Por el cual se adiciona el artículo setenta de la
 Ley Orgánica No. 37 del 21 de septiembre de
 1962, del Código Agrario de la República.

La Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que una de las formas más efectivas de hacer
 cumplir la función social de la tierra, es adqui-
 riendo préstamos de las instituciones de crédito
 del Estado, con garantía de las tierras obtenidas
 a través de la Reforma Agraria, y que no es po-
 sible aceptar tal garantía mientras esté vigente
 lo establecido en el artículo 70 del Código Agra-
 rio.

DECRETA:

Artículo Unico: Adiciónanse el artículo 70
 de la Ley 37 del 21 de septiembre de 1962, así:
 "Se exceptúan las fincas a que se refiere la pre-
 sente disposición, cuando las mismas hayan sido
 dadas en garantía de primera hipoteca y anti-
 crendis a alguna institución del Crédito del Es-
 tado".

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete regirá
 desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días
 del mes de agosto de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
 Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
 Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno
 y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.